

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1846/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO

MONTOYA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, con motivo de la demanda promovida por Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta con el carácter de militante del citado partido político.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Presentación de escrito de queja. El once de agosto de dos mil veinte, a decir del actor, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con el objeto de solicitar que se llevara a cabo un análisis de estricta legalidad estatutaria sobre la vigencia del nombramiento otorgado a los denunciados por el VI Congreso Nacional Extraordinario de veintiséis de enero de este año.
- 2. Resolución intrapartidaria. El diecinueve de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA resolvió la queja intrapartidaria identificada con el número de expediente CNHJ-NAL-475/2020, en el sentido de declararlo improcedente.
- II. Presentación de la demanda. El veinticinco de agosto siguiente, el ciudadano Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante del instituto político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse



de la determinación dictada en la queja CNHJ-NAL-475/2020.

III. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto pasado, se integró el expediente SUP-JDC-1846/2020, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, requerimiento, recepción de constancias, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, realizó requerimiento a la autoridad responsable, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver en última instancia los medios de impugnación promovidos en contra de determinaciones de órganos nacionales de un partido político con la misma

naturaleza, relacionados con la elección de dirigentes nacionales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales.

En el presente caso, se trata de la interposición de un juicio para controvertir el acuerdo de improcedencia de una queja intrapartidaria interpuesta con motivo de la vigencia del nombramiento otorgado a los denunciados por el VI Congreso Nacional Extraordinario de veintiséis de enero del presente año.

Esto es, de una determinación de un órgano de justicia intrapartidario de un instituto político nacional respecto de nombramientos de integrantes de un órgano de igual investidura.



En consecuencia, se estima que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en última instancia el medio de impugnación interpuesto en contra de actos o resoluciones en los que se aduzca violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, los asuntos urgentes entendiéndose por éstos, los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros

constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

Así como, asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa, porque se trata de un asunto relacionado



con la vigencia del nombramiento de militantes que integran el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, resolución que puede tener impacto en la integración como instituto político.

Asunto que ya ha sido examinado por el órgano de justicia nacional partidario y resolvió en contra de los intereses del actor, al declarar improcedente su queja intrapartidaria intentada.

Motivo por el cual, acude a esta instancia a fin de que se le brinde certeza jurídica sobre su situación jurídica, pues alude vulneración a sus derechos político-electorales porque a su juicio se le impide acceder a un procedimiento interno justo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al

órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- b. Oportunidad. La presentación del medio fue oportuna, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de agosto pasado y le fue notificado vía correo electrónico en misma fecha, diecinueve de agosto de esta anualidad, en tanto que la presentación de la demanda se realizó el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho, en carácter de militante, haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de acceder a un procedimiento justo al interior del partido político nacional.
- d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el actor fue quien promovió la queja primigenia y fue resuelta por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA; por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.



e. **Definitividad**. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que, se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria de MORENA, por lo cual, procede la impugnación respectiva ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, el actor se duele que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara improcedente su queja intrapartidaria, por considerarla frívola.

La causa de pedir que sustentó su escrito de queja, es la supuesta usurpación de nombramiento de presidente, secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por pérdida de vigencia, ya que, el cargo para el que fueron nombrados concluyó el veintiséis de mayo pasado.

pretensión consiste en que se revoque determinación partidaria con el objeto de que analice y resolución fondo emita una de respecto controversia planteada, consistente en el análisis de estricta legalidad estatutaria sobre la vigencia nombramiento otorgado a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de MORENA, a fin de que emita un dictamen de procedencia por

responsabilidades acreditadas, en el que se proponga la destitución de los nueve denunciados.

A. CONTEXTO DEL ASUNTO.

Demanda primigenia.

Esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en autos, que el actor en su demanda primigenia hizo valer lo siguiente:

El actor denunció en su queja partidaria, la actitud de Alfonso Ramírez Cuéllar, Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez, Cuauhtémoc Becerra González, Enrique Domingo Dussel Ambrosini, Esther Araceli Gómez Ramírez, Edi Margarita Soriano Barrera, Gonzalo Machorro Martínez, Janix Liliana Castro Muñiz y Martha García Alvarado de usurpar un nombramiento que ya no tienen, por pérdida de vigencia de derechos.

El ahora actor afirmó ser un hecho público y notorio, establecido en dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ya mencionados, concluyó el veintiséis de mayo pasado, sin



que, a la fecha, exista acto jurídico alguno del Congreso Nacional por el cual deban seguir en el cargo.

Señaló, que se trataba de un análisis de estricta legalidad estatutaria sobre la vigencia del nombramiento otorgado a los denunciados, por el VI Congreso Nacional Extraordinario del veintiséis de enero de este año, que no requería sustanciación alguna, más que el análisis del acuerdo correspondiente.

Más aun, que la Comisión debía emitir un dictamen relativo las consecuencias y sanciones a las que los denunciados debían hacerse acreedores por ostentarse en un cargo cuya vigencia concluyó el veintiséis de mayo pasado.

Asimismo, el actor afirmó que, a partir de lo establecido en la sentencia de los juicios SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1594/2020, se advierte que los denunciados han incurrido en violaciones graves a los principios democráticos que rigen la vida del partido, entre ellos, el principio de renovación periódica de los órganos de dirección, no sólo por su conducta omisiva para cumplir una sentencia que pudiera trascender no sólo a los derechos de la militancia

sino en la seguridad jurídica, la certeza y la legalidad de la actuación de sus órganos de dirección, sino porque se ostentan con un cargo que no tienen, representando falsamente al partido en perjuicio de su militancia. Puesto que, en el caso del presidente interino, el actor afirmó que es un hecho notorio que se ostenta con ese carácter cuando ya no lo tiene.

Así también, el actor afirmó que la Sala Superior advirtió en diversas sentencias del riesgo de la afectación a la seguridad jurídica, la certeza y la legalidad de la actuación de sus órganos de dirección, porque a la fecha se ha consumido el plazo para el que fueron elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; y destaca la actuación del presidente interino, que a juicio del actor, vulnera el principio de legalidad al actuar sin un nombramiento que lo habilite para ejercer las facultades de ese nombramiento.

Asimismo, el accionante señaló que, el presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional incumple el mandato de diversas sentencias, y el orden estatutario de MORENA, al seguir convocando a sesiones de ese órgano nacional sin tener nombramiento que lo faculte.



Por lo que, de persistir la actitud de los denunciados, el partido MORENA corre el riesgo de llegar al inicio del proceso electoral en una condición de ilegalidad de sus órganos de dirección; lo anterior, porque a decir del actor, el Tribunal Electoral determinó que el Comité Ejecutivo Nacional fue nombrado únicamente por cuatro meses, no por todo el tiempo que dure la renovación de los órganos de dirección, menos aún hasta la conclusión del próximo proceso electoral, esto es hasta el dos mil veintiuno.

Finalmente, el actor manifestó que la Comisión tenía todos los elementos emitir dictamen para un debidamente fundado, sobre la actividad irregular que los denunciados han tenido en el proceso de elección interna del partido; por ende, solicitó presentar a la presidenta del Consejo Nacional el dictamen procedencia por responsabilidades acreditadas por un órgano jurisdiccional, en el que se proponga destitución de los nueve denunciados y vincular al Congreso Nacional para que, en el ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo la sustitución inmediata del presidente y los secretarios responsables, mediante un método que conciliara el ejercicio de sus facultades con el derecho a la salud de sus integrantes.

Determinación partidaria.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia de la queja CNHJ-NAL-475/2020, en base a las consideraciones que a continuación se transcriben:

[...]

CUARTO. De la causal de improcedencia. En el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

"Artículo 22, cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) A d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo de derecho;

II. a IV (...)

f) a h) (...)"

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente SUP-JDC-1594/2020, dejó sin efectos los nombramientos de los CC. ALFONSO RAMÍREZ XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL CUÉLLAR, RAMÍREZ, CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, EDI MARGARITA SORIANO BARRERA, GONZÁLO MACHORRO RAMÍREZ JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ Y MARTHA GARCÍA ALVARADO como secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo el caso que lo establecido en la mencionada sentencia fue:



Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de dichos nombramientos, esta Sala Superior, en su oportunidad destacó lo siguiente:

- << (...) En tanto que, el punto de acuerdo séptimo (del acta de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de veintiséis de enero de dos mil veinte) se aprobó el término de cuatro meses para la celebración del Congreso Nacional Ordinario para la elección de lo órganos estatutarios en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019.
- « En tal contexto, se advierte que, aunque no se estableció expresamente en el acta de Congreso cuestionado, al elección del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los titulares de las secretarias vacantes en ese momento y la ratificación de quienes habían sido electos en dos mil dieciocho fue única y exclusivamente por el periodo de cuatro meses, con el principal objetivo de organizar y efectuar el proceso de renovación de los órganos estatutarios de MORENA, incluidos, desde luego, el Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.
- << Así las cosas, queda evidenciado que nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que se ahora se cuestionan obedecieron a las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en MORENA y que tanto las designaciones como la temporalidad por la que fueron realizadas (cuatro meses) tienen el claro propósito de llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, precisamente dentro del plazo de cuatro meses. De ahí que, los referidos nombramientos no puedan considerarse contrarios al orden jurídico (...) >>

De lo antes mencionado se puede advertir que en la sentencia de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resolvió que los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA electos en el Congreso Nacional Extraordinario de fecha 26 de enero de 2020 han cesado o queda sin efectos.

A mayor abundamiento, hasta el momento de la emisión de este Acuerdo no hay un pronunciamiento judicial en el sentido de declarar que los nombramientos de los CC. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ, ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, EDI MARGARITA SORIANO BARRERA, GONZÁLO MACHORRO MARTÍNEZ JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ Y MARTHA GARCÍA ALVARADO como secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA han quedado sin efecto, o bien, que ha concluido el plazo para el cual resultaron electos, cesando así sus funciones como dirigente.

Debiendo precisar que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4362/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, tiene registrados a los denunciados como miembros vigentes del Comité Ejecutivo Nacional, sin que se haya revocado o modificado dicha determinación.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, ya que actualmente el nombramiento de los denunciados como miembros del Comité ejecutivo Nacional se encuentra vigente hasta en tanto no exista resolución que determine lo contrario.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.
[...]

B. Agravios.

En contra de la determinación de improcedencia dictada dentro de la queja partidaria CNHJ-NAL-475/2020, Oswaldo Alfaro Montoya hace valer los siguientes conceptos de agravios:



La responsable modificó la *litis*, toda vez que sustentó el acuerdo de improcedencia sobre una premisa incorrecta; ya que, de modo alguno, el actor sustentó su queja en una supuesta determinación de la Sala Superior, relativa a la vigencia de los nombramientos de nueve personas denunciadas.

Porque si bien, hizo alusión a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1594/2020, no fue por considerar que en ella existía cosa juzgada sobre esos nombramientos, sino para explicar el contexto de la denuncia, ya que, en ese juicio se revocó el oficio de la Comisión de Honestidad y Justicia número CNHJ-NAL-228/2020, que interpretaba que los denunciados deberían seguir en su cargo hasta la conclusión del proceso, incluso con una prórroga implícita.

Así pues, sobre esa determinación judicial, el actor afirma haber solicitado que conforme a los Estatutos se iniciara el procedimiento interno para determinar si esos nombramientos siguen vigentes y en su caso, se propusiera a los órganos competentes del instituto político MORENA la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque expresa el actor, no hay pronunciamiento de esta Sala Superior al respecto. Por lo que, a su juicio, lo procedente es que el órgano de justicia determine si existe una actividad irregular de los denunciados, a fin de sustanciar y proponer en su caso, la sanción que corresponda, como órgano máximo de justicia del partido al órgano competente que los designó.

Por lo cual, el accionante señala que es el Congreso Nacional de MORENA el que debe determinar la vigencia de los nombramientos denunciados, previo dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el enjuiciante argumenta que, de no actuar de la manera requerida, se le impedirá acceder a un procedimiento justo, ya que la única razón para declarar su queja frívola es inexistente, porque a su juicio, si los referidos órganos intrapartidarios no determinan lo que en derecho proceda, esta Sala Superior no podrá conocer de su queja, lo que le aduce le dejaría en estado de indefensión.

Además, argumenta que no es una condición procesal la existencia de un pronunciamiento judicial previo, para que la responsable emitiera una determinación en



relación a la vigencia de los denunciados en cargos del Comité Ejecutivo Nacional. Toda vez que, contrariamente a lo que sostuvo en su determinación: "actualmente el nombramiento de los denunciados como miembros del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra vigente hasta en tanto no exista resolución que determine lo contrario", lo que solicita el actor es que se emita una resolución.

Por lo que, estima que la responsable al hacer pender su queja de la existencia de una sentencia de la Sala Superior, en la que se resuelva la materia de su queja, le impone una carga procesal de imposible cumplimiento, porque se debe decidir en primer lugar ante la instancia partidista.

C. Decisión.

Las manifestaciones hechas por el actor resultan inoperantes, de acuerdo a lo siguientes.

En el caso concreto, el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹,

¹ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

dispone en relación a la frivolidad que esta se actualizará entre otras cuestiones cuando, en las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Asimismo, en cuanto al calificativo de frivolidad aplicado a los medios de impugnación electorales, esta Sala Superior ha establecido mediante criterio jurisprudencial,

- **b)** Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- **d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
- Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- **g)** La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.



que este se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. ²

Ahora bien, de lo transcrito en párrafos anteriores puede advertirse que la autoridad señalada como responsable determinó que se actualizaba la frivolidad de la queja intentada, en virtud de que la pretensión del actor no se encontraba al amparo del derecho; toda vez que, el accionante partió de la premisa incorrecta relativa a que, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1594/2020 dejó sin efectos los nombramientos del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, desde SU apreciación nombramiento los denunciados encontraba de se vigente, hasta en tanto no existiera resolución que determinara lo contrario.

-

² Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En contra de la declarada improcedencia por frivolidad, el actor manifestó que la autoridad responsable varió la materia de su impugnación, ya que partió de una premisa incorrecta al considerar que su queja se sustentaba en la supuesta determinación del juicio SUP-JDC-1594/2020, sobre la vigencia de nombramientos de las nueve personas que denunció; aunado a que, no resultaba ser condición existencia una procesal la de un pronunciamiento judicial sobre la vigencia de los denunciados en los cargos del Comité Ejecutivo Nacional; lo cual, a decir del actor, representaba una carga procesal de imposible cumplimiento.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera que el actor no controvirtió frontalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en que, el recurso de queja es frívolo; pues no combatió lo relativo a que el expediente SUP-JDC-1594/2020 dejó sin efectos los nombramientos del Comité Ejecutivo Nacional; así como, que el nombramiento de los denunciados se encontraba vigente, hasta en tanto no existiera resolución que determinara lo contrario.



Razón por la que, se estima que cobra aplicación la jurisprudencia de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE **LIMITEN** Α REALIZAR **MERAS AFIRMACIONES** SIN FUNDAMENTO, la cual dispone que, los recurrentes deben exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo cual, se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Esto es así, porque en los conceptos de agravios hechos valer por el enjuiciante omite explicar por qué la determinación partidaria controvertida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, así como, el resultado de su razonamiento respecto a dichas premisas.

Por el contrario, el enjuiciante se limitó a alegar cuál era su pretensión, sin realizar una comparación del acto controvertido frente al fundamento que originó la

improcedencia reclamada, a fin de evidenciar la ilegalidad del acto reclamado.

Asimismo, se estima que los conceptos de agravio, si bien, no tienen que construirse de manera de silogismo, lo cierto es que, deben combatir los fundamentos, esto es, explicar de manera razonada porqué el acto impugnado carece de validez.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para la Sala Superior que el propio actor combatió mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1594/2020, la respuesta a una consulta que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la duración del cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional designados en enero de la presente anualidad, y que esta Sala Superior revocó por considerar que los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escapaban al ámbito de su competencia, en razón de que emitió criterios de interpretación respecto de actos y determinaciones que no le son propios.

En la referida ejecutoria se dijo que la duración de dichos cargos no deriva de la interpretación de normas



partidistas, sino de una sentencia de este tribunal, por lo que ya existe pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cuenta con facultades para determinar la duración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que se avaló por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020.

Asimismo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veinte de agosto del año en curso -es decir, un día después de que la CNHJ dictó la resolución impugnada- esta Sala Superior dictó una resolución en un incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SUP-JDC-1573/2019. Del análisis realizado en esa determinación sobre un planteamiento relativo а la vigencia de los nombramientos provisionales del Comité Ejecutivo Nacional, se concluyó que era claro e indubitable el aplazamiento del periodo para el cual fue designada la presidencia interina del Comité Ejecutivo Nacional, en atención а la suspensión del procedimiento de renovación por las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad COVID-19, por lo que era un acto no imputable a los órganos partidistas.

Lo decidido respecto a la vigencia del nombramiento de un integrante del Comité Ejecutivo Nacional supone una resolución definitiva y firme de este Tribunal Electoral, aspecto que corrobora que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resultaba jurídicamente inviable la pretensión del promovente mediante la queja intrapartidista que promovió.

En consecuencia, esta Sala Superior determina confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.